



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO  
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA  
SÁBADO, 23 DE ABRIL DE 2022  
TOMO CVII  
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO  
NÚM. 2

NÚM  
**32**  
18 págs.



**EL ESTADO DE COLIMA**

---

**SUMARIO**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN**

**DICTAMEN** POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA Y SE ABROGA EL ANTERIOR REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA. **Pág. 3**

---

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN**

**DICTÁMEN**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA Y SE ABROGA EL ANTERIOR REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA.**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COL.**

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

**LICDA. LEONOR ALCARAZ MANZO**, Presidenta Municipal de Coquimatlán, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

El Honorable Cabildo Municipal de Coquimatlán, con fundamento a los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los artículos 43 y 50 del Reglamento que rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., y 68 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen en las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 FRACCIÓN IV Y 90 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA; ARTÍCULO 25, 26, 28, 31, 35, 62 FRACCIÓN XXXI, 64 FRACCIÓN V, 68, 73, Y 75 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

**II.** Que, el Reglamento de Gobierno Municipal en su artículo 25, 26 y 28 establece como facultades del Honorable Ayuntamiento cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, vigilando su observancia y aplicación; y las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

**III.** Que, el artículo 35 y 36, 141 del Reglamento de Gobierno Municipal, indica que los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia.

**IV.** Que, el artículo 35 del Reglamento de Gobierno Municipal, expresa que Los acuerdos y resoluciones del cabildo, deberán ser publicados para efectos del inicio de su vigencia en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". A excepción de los acuerdos económicos y las disposiciones de observancia particular.

**V.** Que, como se desprende de los artículos 62 fracción XXXII del Reglamento de Gobierno Municipal, es facultad de la presidenta municipal Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como para reformar, derogar, abrogar y adicionar dichos ordenamientos, en su caso.

**VI.** Que, como se desprende de los artículos 64 fracción V del Reglamento de Gobierno Municipal, es facultad de los Regidores Elaborar, suscribir y presentar al cabildo los dictámenes relativos a las comisiones de las que formen parte, así como los puntos de acuerdo que correspondan de manera individual o en conjunto con otros munícipes.

**VII.** Que, el artículo 64 fracciones IV del Reglamento de Gobierno Municipal, establece que dentro de las atribuciones de los Regidores, será la de formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento.

**VIII.** Que, el artículo 64 fracción VI del Reglamento de Gobierno Municipal, establece que además de las facultades y obligaciones que tienen los Regidores, está la de formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.

**IX.** Que, el artículo 51 del Reglamento que Regula las Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, establece dentro de sus facultades y obligaciones, los regidores deberán proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las Comisiones que desempeñen.

**X.** Que, el artículo 73 del Reglamento antes mencionado, dicta que el Ayuntamiento para el despacho de los asuntos que le corresponde, nombrará a las Comisiones Permanentes las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, propondrán y resolverán los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal.

**XI.** Que, el artículo 79 del Reglamento que Regula las Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, establece que dentro de sus facultades, está la de Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, puntos de acuerdo, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones.

**XII.** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento que Regula las Sesiones de Cabildo y Comisiones antes citado, las Comisiones deberán someter a la consideración del Cabildo los asuntos relativos a su competencia, mediante la aprobación de sus resoluciones que se denominarán dictámenes o puntos de acuerdo, según corresponda.

**XIII.** Que, con fundamento en las disposiciones de orden legal que se exponen en los puntos considerativos, los Regidores que integran la Comisión de Gobernación y Reglamentos Municipal, proponen el "Reglamento de Cementerios Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coquimatlán", en los términos siguientes:

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### PRESIDENCIA MUNICIPAL

#### COQUIMATLÁN, COL.

### REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

#### TÍTULO SEGUNDO

##### De los Cementerios

##### De la Rotonda de Personas Ilustres

##### De las construcciones

##### Del Osario

##### De las tumbas históricas

#### TÍTULO TERCERO

##### De la Administración de los Cementerios

#### TÍTULO CUARTO

##### De las Inhumaciones, Exhumaciones y Traslación de Cadáveres y Restos Áridos

#### TÍTULO QUINTO

##### De los Cadáveres de Personas Desconocidas

#### TÍTULO SEXTO

##### De los visitantes

#### TÍTULO SÉPTIMO

##### De los Cementerios Verticales

**TÍTULO OCTAVO**

De las Concesiones

**TÍTULO NOVENO**

De los Derechos

**TÍTULO DÉCIMO**

Del servicio funerario gratuito

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

De las Sanciones

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.****TÍTULO PRIMERO.****Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el Municipio de Coquimatlán, Colima; y tiene por objeto establecer las normas para regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los cementerios y panteones en el municipio de Coquimatlán, Colima; constituye un servicio público de conformidad con lo que establece la Fracción III del ARTÍCULO 115 de la Constitución Federal. Este servicio Público comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, lo cual estará a cargo del H. Ayuntamiento y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y a los artículos 38, 39, 40 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 2.-** No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para la prestación de este servicio, siempre que cumplan los requisitos que para el efecto fija este Reglamento.

**ARTÍCULO 3. -** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- A. Ataúd o féretro, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- B. Cadáver, el cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- C. Panteón, el lugar destinado a recibir cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- D. Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- E. Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- F. Columbario, las escrituras constituidas por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- G. Cremación, al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- H. Cripta familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- I. Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento;
- J. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;
- K. Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- L. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- M. Inhumar, sepultar un cadáver;
- N. Internación, el arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados;
- O. Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- P. Nichos, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- Q. Osario, el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;
- R. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- S. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

- T. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- U. Restos humanos cumplidos, los que quedan al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- V. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte del estado, del país o del extranjero, previa autorización de la secretaría de salud o del ministerio público;
- W. Velatorio, el lugar destinado a la velación de cadáveres.

**ARTÍCULO 4.-** No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 5.-** Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, se realizará conforme al artículo 350 BIS 3 de la Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 6.-** La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.-** La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estarán a cargo de:

- I. El Presidente o Presidenta Municipal;
- II. El Regidor o Regidores del ramo;
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- IV. Administrador de cada cementerio; y
- V. En las Poblaciones que cuenten con Junta Municipal, del Presidente de las mismas.

**ARTÍCULO 8.-** Los Regidores que integren la Comisión del ramo, practicarán visitas a los cementerios y harán llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones o de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 9.-** El horario de funcionamiento de los Cementerios, en el Municipio de Coquimatlán, será de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos será de 8:00 a 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas y el horario de visita de 7:00 a.m., a 19:00 p.m. de lunes a domingo.

**ARTÍCULO 10.-** Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio;
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Cementerios**

**ARTÍCULO 11.-** Los cementerios que funcionen en el Municipio de Coquimatlán deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y velatorio.

**ARTÍCULO 12.-** Para que los particulares puedan establecer un cementerio, en territorio del Municipio de Coquimatlán, se requiere:

- I. La aprobación de las autoridades sanitarias;
- II. Concesión del Ayuntamiento; y
- III. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 13.-** El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de cementerios, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

**ARTÍCULO 14.-** Los estudios técnicos y planos a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener:

- I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III. Trazos de calles y de andadores; y
- IV. Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

**ARTÍCULO 15.-** En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Coquimatlán, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de:

- a) Área común y;
- b) Área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

**ARTÍCULO 16.-** En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado.

**ARTÍCULO 17.-** En todos los cementerios del Municipio deberá haber, como mínimo, 3 fosas preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

**ARTÍCULO 18.-** En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.10 metros de latitud y 2.20 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra, de 0.80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

**ARTÍCULO 19.-** En el área de propiedad particular, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 0.75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de .03 centímetros.

**ARTÍCULO 20.-** En los cementerios jardinados que se establezcan en el Municipio de Coquimatlán o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

#### **DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES.**

**ARTÍCULO 21.-** El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión de Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 22.-** Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las Personas Ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido declarado Ilustre, en sesión de Cabildo o del Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II. Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

**ARTÍCULO 23.-** Los cadáveres o restos de Personas Ilustres, que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

#### **DE LAS CONSTRUCCIONES.**

**ARTÍCULO 24.-** La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los cementerios del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y al pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 25.-** Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante, respetando las dimensiones establecidas en el artículo 17 y 18 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** En la zona de fosas particulares se podrá autorizar la construcción de criptas siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas.

**ARTÍCULO 27.-** Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyan sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del administrador del cementerio.

**ARTÍCULO 28.-** Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, tienen la obligación de conservarlos en buen estado. Si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Obras Públicas Municipales apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciere dentro del plazo que para ello le sea fijado, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al propietario o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

**ARTÍCULO 29.-** Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días naturales, serán recogidos por la administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días naturales más. Pasado ese término pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 30.-** El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al H. Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación, otorgando para ello la fianza que fije el administrador del cementerio correspondiente, de acuerdo a la obra a realizar.

#### **DEL OSARIO.**

**ARTÍCULO 31.-** Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en el Artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. El tiempo de conservación de los restos en el osario, será el que fije la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 31 BIS. -** El Ayuntamiento podrá construir espacios o nichos para el depósito de cenizas, los cuales podrán ofertarse a particulares que lo soliciten y cuyo costo se especificará en la ley de ingresos en vigor.

**ARTÍCULO 32.-** El administrador del cementerio, llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

**ARTÍCULO 33.-** Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

#### **De las Tumbas Históricas**

**ARTÍCULO 34.-** El panteón Municipal se encuentra dentro del cuadro Histórico del Municipio por lo tanto existen tumbas o construcción que por su importancia o antigüedad se consideran de interés público e histórico las cuales se registrarán mediante los lineamientos que establece el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 35.-** la Dirección de obras públicas, desarrollo urbano y ecología del Municipio será la encargada de levantar el registro de las tumbas Históricas y llevar el control de las mismas.

#### **TÍTULO TERCERO De la Administración**

**ARTÍCULO 36.-** Para la atención de cada uno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Coquimatlán, se contará con el siguiente personal:

- I. Un Administrador o encargado de cementerio;
- II. La secretaria, inhumador, exhumador, jardinero, velador y demás personal que sean asignados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 37.-** Serán funciones de los Administradores de Cementerios:

- I. Ordenar la apertura y cierre del cementerio;
- II. Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registro de:
  - a) Inhumaciones; en el que se anotará: el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa;
  - b) Exhumaciones; en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma y demás datos que identifiquen la fosa destino de los restos; y
  - c) De Propiedad; en el que se llevará el control de fosas propiedad particular y los nombres y domicilios de los adquirentes.

- III. Informar mensualmente al Presidente Municipal, de los movimientos registrados en el cementerio a su cargo;
- IV. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente;
- V. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;
- VI. Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- VII. Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- VIII. Proporcionar información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;
- IX. Verificar que dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar;
- X. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;
- XI. Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Obras Públicas;
- XII. Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XIII. Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;
- XIV. Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio;
- XV. Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- XVI. Informar a la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes;
- XVII. Cuando al excavar se encuentren piezas arqueológicas, tesoros u objetos de valor, deberá recabarlos y entregarlos a la Autoridad competente;
- XVIII. No derribar o provocar el deterioro de monumentos o capillas que sean consideradas con valor histórico o patrimonio histórico municipal, por parte del H. Cabildo.

#### TÍTULO CUARTO

##### De las Inhumaciones, Exhumaciones y Traslación de Cadáveres y Restos Áridos

**ARTÍCULO 38.-** La inhumación de cadáveres, en los cementerios del Municipio de Coquimatlán, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil.

**ARTÍCULO 39.-** Los cadáveres deberán inhumarse dentro de las 12 y 48 horas siguientes a la muerte. Podrán efectuarse inhumaciones fuera de ese término, cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o que en el certificado de defunción se exprese la urgencia en la inhumación, por considerar que peligra la salubridad pública.

**ARTÍCULO 40.-** Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al administrador de los cementerios, el certificado médico y acta de defunción. Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 41.-** Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el Artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el título de propiedad de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva.

**ARTÍCULO 42.-** Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas un mínimo de Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento. Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

En el área común, al vencimiento de estos plazos, el Administrador ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

**ARTÍCULO 43.-** Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo; y
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinarhumar los restos en otro lugar.

**ARTÍCULO 44.-** En el caso señalado en la fracción I del Artículo anterior, no se exigirá más requisito que la orden por escrito, de la autoridad.

**ARTÍCULO 45.-** En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 46.-** Al expirar la temporalidad de las fosas, los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

**ARTÍCULO 47.-** Cuando una exhumación se verifique para reinarhumar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Las exhumaciones prematuras, se verificarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- III. Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de criolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o sales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- IV. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno cloro naciente para que el gas se escape por el otro, después se procederá a la apertura de la misma; y
- V. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente.

**ARTÍCULO 49.-** Para efectuar la traslación de cadáveres de un cementerio a otro dentro del Municipio, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por el Artículo 45 de este Reglamento;
- III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver, de que la fosa para inhumación está debidamente preparada;
- V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible; y
- VI. Que una vez realizado el traslado, el vehículo para ello utilizado se desinfecte en forma debida.

**ARTÍCULO 50.-** En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los cadáveres de personas desconocidas**

**ARTÍCULO 51.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al afecto determine el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 52.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita la fiscalía general de justicia para la inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por la fiscalía general de justicia, en los artículos precedentes, sea identificado, el departamento de panteones deberá dirigirse por escrito a la oficialía de registro civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y destino que dará a los restos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De los Visitantes**

**ARTÍCULO 54.-** El horario de visita a los cementerios que funciones en el Municipio de Coquimatlán, será de las 7 a las 19:00 horas. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

**ARTÍCULO 55.-** Las personas que acudan a los cementerios, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador remitirá al infractor a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 56.-** No se permitirá el acceso a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

**ARTÍCULO 57.-** Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas y tirar basura dentro de las instalaciones de los cementerios que funcionen en el Municipio de Coquimatlán.

### **TÍTULO SÉPTIMO** **De los cementerios verticales**

**ARTÍCULO 58.-** A los cementerios verticales en lo conducente en las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento y normas técnicas para la construcción en el municipio.

**ARTÍCULO 59.-** Las gavetas deberán tener como dimensión mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

En todos los casos las losas deberán estar a un mismo nivel por la carga superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que puedan escurrir se canalicen por el drenaje, que al afecto debe construirse, hacia el suelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba.

**ARTÍCULO 60.-** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en sus muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

**ARTÍCULO 61.-** Los nichos para los restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas las de 0.50 por 0.50 metros de profundidad.

**ARTÍCULO 62.-** Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales los cuales deberán estar plenamente identificados con una placa que contendrá los datos del cadáver a inhumar y las gavetas tendrán un orden alfabético correspondiendo la primera letra para la primera inhumación iniciando de la parte superior a la inferior y así sucesivamente, teniendo la administración un registro propio.

### **TÍTULO OCTAVO** **De las Concesiones**

**ARTÍCULO 63.-** El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de los recursos financieros o administrativos que le permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los cementerios existentes se encuentren saturados.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

**ARTÍCULO 65.-** A solicitud presentada ante el ayuntamiento por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad integrada conforme a las leyes mexicana, según el caso;
- II. Los documentos que acreditan derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico del cementerio;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa por el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto del contrato para transmisiones de los derechos del uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio; y
- VI. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles debidamente aprobada por la dirección de obras y servicios municipales.

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 67.-** En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, como mínimo el 10% del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de indigentes.

**ARTÍCULO 68.-** Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69.-** El Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

**ARTÍCULO 70.-** Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

## **TÍTULO NOVENO**

### **De los Derechos**

**ARTÍCULO 71.-** Los derechos por inhumación, exhumación, refrendos, adquisición de fosas y construcción de monumentos, oratorios y lápidas, se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos respectiva; o en los cementerios particulares, los que autorice el Ayuntamiento. El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los cementerios municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 72.-** Todas las personas que hayan adquirido fosas, en cualquier cementerio municipal, tienen la obligación de cubrir al Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Ingresos, por concepto de mantenimiento.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando durante cinco años o más no se cubra la cuota que se fije por concepto de mantenimiento de cementerios a los titulares de propiedades en los mismos, la autoridad municipal apercibirá a los titulares de propiedades en los panteones, para que realicen el pago correspondiente, y en caso contrario se instaurará un procedimiento administrativo que se tramitará ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento.

En caso de no ser posible la localización del titular, se procederá a emplazarlo por medio de edictos, los cuales se publicarán por un término de treinta días naturales en la entrada principal del Panteón Nuevo Municipal y del Panteón Viejo Municipal, así como en las tablas de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Coquimatlán de igual forma dichos edictos se publicarán dos veces de 15 en 15 días naturales en un periódico de mayor circulación haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de cinco ni excederá de quince días hábiles manifestando lo que su derecho convenga respecto del requerimiento de pago que en el mismo edicto se le formule y si una vez concluido el término concedido no se apersona al procedimiento administrativo, se le tendrá por emplazado.

Para el caso de los panteones ubicados en las Comunidades del Municipio de Coquimatlán se procederá a emplazar al titular mediante edictos publicados por treinta días naturales en la entrada del Panteón respectivo, además de cuidar los mismos términos y condiciones que señala el párrafo anterior.

Una vez emplazado el titular de los derechos, y conociendo sus manifestaciones, se le citará para que dentro de un término de 3 días hábiles exhiba las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que la parte citada no se apersona o realice manifestación alguna respecto de lo vertido en el edicto publicado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, continuará con el procedimiento administrativo decretándole la rebeldía correspondiente, citándolo a la presentación de las pruebas de su parte en un término de tres días hábiles por medio de un edicto que se publicará en la entrada del panteón respectivo y en las tablas de la Oficialía del Registro Civil.

Serán admisibles todo tipo de medios de convicción, excepto la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal, dentro de un término de dos días hábiles.

Una vez agotado el término para la presentación de las pruebas y admitidas las mismas, se procederá a su desahogo en un término máximo de 10 días hábiles, para que posteriormente en un plazo límite de cinco días posteriores al desahogo de los medios de convicción, se dicte la resolución correspondiente que ordene la restitución de los derechos de la propiedad en el cementerio respectivo, cuyas cuotas se hayan dejado de pagar por cinco años o más, a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán.

Una vez dictada la resolución que definitiva se le notificará en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y en su defecto se procederá a notificarlos por medio de edictos, los cuales se publicarán por un término de treinta días naturales en la entrada principal del Cementerio Municipal respectivo, así como en las tablas de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Coquimatlán, de igual forma dichos edictos se publicarán dos veces de 15 en 15 días naturales en un periódico de mayor circulación haciéndose saber los puntos resolutive de la misma, dejándose a salvo los derechos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo en su apartado de recursos.

Una vez transcurridos quince días hábiles posteriores, a la notificación de la resolución en el domicilio del titular de los derechos de propiedad en un cementerio municipal, o a la publicación del último edicto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ordenará al Oficial del Registro Civil realice lo conducente a efecto de que se cumplimente la resolución en comento en un plazo no mayor a ocho días naturales.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando ocurra el fallecimiento del titular de los derechos sobre una fosa de alguno de los cementerios municipales, de no existir sucesor, los familiares de aquél deberán promover juicio sucesorio testamentario o intestamentario a fin de deducir la titularidad de los derechos existentes, notificando al H. Ayuntamiento de Coquimatlán mediante copia certificada de la resolución definitiva que dicte el Juzgado competente.

**ARTÍCULO 75.-** No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

**ARTÍCULO 76.-** El Presidente Municipal podrá autorizar la condonación del pago de los derechos que se causen con motivo de la inhumación de cadáveres.

**ARTÍCULO 77.-** Los derechos que deban cubrir al Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

**ARTÍCULO 78.-** En los panteones municipales la titularidad de uso lo será a temporalidad indefinida, máxima o mínima de siete años.

La temporalidad máxima se rige por el contenido en el artículo 83 del presente reglamento.

Tratándose de criptas familiares o nichos se aplicará el sistema de temporalidad indefinida.

Los certificados que amparan el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el registro civil.

**ARTÍCULO 79.-** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento a través de la Dirección de cementerios y panteones.

**ARTÍCULO 80.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 81.-** La dirección de Cementerios y panteones tendrá la facultad para otorgar en comodato el uso sobre una fosa mediante la temporalidad mínima, y transcurrido el tiempo se deberán de exhumar los restos.

**ARTÍCULO 82.-** En fosas de temporalidad mínima y en fosas comunes una vez transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, procederá a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario o se les dará el destino previsto en el artículo 33 de este reglamento.

Para los efectos del contenido del párrafo precedente se hará una selección basada en el libro de registro de panteones y las disposiciones sanitarias aplicables y se publicará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el territorio del municipio, así como en los estrados del panteón, en los estrados de la Presidencia Municipal y en los medios electrónicos oficiales.

**ARTÍCULO 83.-** En los cementerios oficiales que se construyan después de la entrada en vigor de este reglamento, la temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre la fosa, criptas y nichos, durante un plazo de siete años, refrendable cada siete años por tiempo indefinido, a falta de refrendo se restituye al municipio en pleno dominio, pudiendo disponer del lugar en se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente, tratándose de criptas los refrendos serán por gaveta ocupada refrendarle.

**ARTÍCULO 84.-** El titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad indefinida podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en cas fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y

III. Que se efectúen las obras del Artículo 84 de este reglamento.

**ARTÍCULO 85.-** Se extingue el derecho que confiere el artículo anterior al cumplir el convenio el décimo quinto años de vigencia.

**ARTÍCULO 86.-** En las fosas de bajo el régimen de temporalidad indefinida podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto, así mismo, las losas que cubran las gavetas más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto deberán presentarse ante la administración del panteón que se trate, para su estudio y determinación de preferencia.

**ARTÍCULO 87.-** En caso de temporalidades mínimas e indefinida, el titular o el custodio podrán solicitar la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 88.-** Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea de por lo menos 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la planilla de concreto de la cripta quede al menos al medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

**ARTÍCULO 89.-** Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad indefinida.

**ARTÍCULO 90.-** La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

**ARTÍCULO 91.-** El titular de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del periodo anterior, excepción hecha al caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

**ARTÍCULO 92.-** Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda los seis meses, realice las reparaciones correspondientes, y sino las hiciere, la administración del cementerio podrá proceder a demoler la construcción.

**ARTÍCULO 93.-** En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidades del derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuaran a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de las concesiones las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **Del Servicio Funerario Gratuito**

**ARTÍCULO 94.-** El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento a través del departamento de panteones a las personas indigentes.

**ARTÍCULO 95.-** El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd, en caso de ser necesario;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- III. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la tesorería municipal.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 96.-** Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por el Director de Asuntos Jurídicos, el que aplicará las sanciones que establece este Capítulo, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. El Tesorero ejecutará el cobro de las sanciones económicas.

Para la calificación de las infracciones se atenderá al acta circunstanciada, levantada por los Inspectores respectivos.

**ARTÍCULO 97.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, obrero o empleado, la multa no podrá exceder del importe de un día de su jornada o salario; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 98.-** A los concesionarios de este servicio, en caso de incumplir con este Reglamento, se les sancionará con:

- I. Multa hasta de 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Cancelación de la concesión.

**ARTÍCULO 99.-** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

**ARTÍCULO 100.-** Los acuerdos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante el recurso de revisión, el que se substanciará en la forma que establecen los Artículos 103 a 105 del Reglamento General y 115 de la Ley Orgánica Municipal.

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Queda derogado el anterior Reglamento Municipal de Panteones y derogadas las circulares y demás disposiciones relativas en cuanto se opongan al presente.

**TERCERO.-** Los Títulos de uso a perpetuidad de los cementerios municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento serán respetados en sus términos, así como los que se sigan realizando por las adquisiciones de las propiedades.

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Reglamento de Cementerios Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima plasmado en el Considerando XIII.

**SEGUNDO.-** Se abroga el anterior Reglamento de Cementerios Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima.

**TERCERO.-** Se instruye a las Dependencias y Entidades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven en el cumplimiento del presente Dictamen.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que en la forma legal correspondiente, realice los trámites necesarios ante la Secretaría de Gobernación del Estado, a fin de que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de Cementerios Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

Por lo tanto, así se tendrá entendido para su ejecución; mandando se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, a los 11 días del mes de abril del año 2022.

LICDA. LEONOR ALCARAZ MANZO, Presidenta Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima; PROF. MARTÍN ROSALES PARRA, Síndico Municipal; MTRA. MARÍA BETEL VELASCO OCHOA, Regidora Municipal; LIC. MARTÍN DIMAS ZAMORA, Regidor Municipal; ENF. MARÍA SILVIA CARO VILLA, Regidora Municipal; ING. JOSÉ MARÍA CORTÉS VILLANUEVA, Regidor Municipal; MTRA. MARÍA DEL ROCÍO BENAVIDES CÁRDENAS, Regidora Municipal; LIC. MANUEL PIZANO RAMOS, Regidor Municipal; C.P. JOSÉ MANUEL PÉREZ MONTES, Regidor Municipal; LICDA. KARINA GUADALUPE SALAZAR CHÁVEZ, Regidora Municipal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

**LICDA. LEONOR ALCARAZ MANZO**  
**Presidenta Municipal de Coquimatlán**  
Firma.

**TEC. PEDRO FIGUEROA VARGAS**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**  
Firma.

---

SIN TEXTO



## **EL ESTADO DE COLIMA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

### **DIRECTORIO**

**Indira Vizcaíno Silva**

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Ma Guadalupe Solís Ramírez**

Secretaria General de Gobierno

**Guillermo Ramos Ramírez**

Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

Jefa del Departamento de Proyectos

#### **Colaboradores:**

**CP. Betsabé Estrada Morán**

**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**

**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**

**C. Luz María Rodríguez Fuentes**

**LI. Marian Murguía Ceja**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**

**Lic. Gregorio Ruiz Larios**

**Mtra. Lidia Luna González**

**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**

**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**

**Tiraje: 500**